



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012.

Número de Radicación: 110014003009-2021-00378-00

Naturaleza del proceso: Sucesión

Decisión: Inadmitir demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 487, 488 y subsiguientes del C.G. del P., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:

- a) De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del P.
- b) Alléguese nuevo poder conferido en los términos del inciso 2 del artículo 74 CGP, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente.
- c) Aporte los registros civiles de nacimiento de los señores NICOLAS y DANIELA NOVOA.
- d) Alléguese copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor WILSON NOVOA CHISCA (q.e.p.d.)
- e) Allegue prueba siquiera sumaria de su dicho respecto del único bien sucesoral.
- f) Allegue prueba siquiera sumaria de su dicho respecto del causante WILSON NOVOA CHISCA, aun cuando falleció en la ciudad de PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, su domicilio y o residencia es la ciudad de Bogotá.

Del escrito subsanatorio, se deberá aportar copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos en formato PDF.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-Conforme11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado».

Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

Notifíquese,

La Juez



Handwritten signature of María Victoria López Medina in cursive script.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

